

JUSTICIA PENAL SALVADOREÑA Y LAS RELACIONES DE LOS PRIVADOS EN LIBERTAD

Sidney BLANCO REYES

SUMARIO: I. *Planteamiento del problema*. II. *Visitas de familiares y amigos*. III. *Permisos de salida. Clases*. IV. *Permisos de fines de semana*. V. *Salidas programadas*. VI. *Conclusiones*.

I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

El presente artículo estará enfocado en dos líneas: en la primera, destacaré el comportamiento del poder frente a la delincuencia en El Salvador y en la segunda, haré algunas consideraciones en torno a la resocialización de los delincuentes por medio del contacto con el mundo exterior. Ambas actividades —comportamiento del poder y resocialización del delincuente— están relacionadas, pues la segunda en mucho depende de las actuaciones del primero y de los momentos que viven los pueblos. Describiré pues, el estado de cosas en El Salvador relacionadas con los temas de justicia penal.

El proceso de reforma del sistema penal que se produjo en El Salvador a comienzos de la década de los noventa, impulsada abiertamente por los Acuerdos de Paz suscritos entre grupos guerrilleros y el gobierno de turno en 1992, en Chapultepec, México, significaron importantes transformaciones en el sistema de justicia penal en general y en el ordenamiento jurídico penitenciario en particular.

La oleada de reformas implicó la aprobación de nuevos códigos penal y procesal penal; por otro lado, se aprobó por primera vez una Ley Penitenciaria, que contempla la creación del control judicial de la ejecución de penas a través de la figura del juez de vigilancia penitenciaria.

Los grandes esfuerzos se orientaron principalmente a la preparación para un nuevo proceso penal que transitó de lo inquisitivo a lo acusatorio, de lo escrito a lo oral, de lo reservado a lo público, de la inobservancia de derechos y garantías de las personas a la protección constitucional de los mismos. Así, las capacitaciones fueron intensas para todos los actores: jueces, fiscales, defensores públicos y personal auxiliar de los tribunales.

Se traslada a la Fiscalía General de la República la obligación de promover exclusivamente la acción penal pública, anulando la atribución antes concedida también al juez o jueza de comenzar oficiosamente la investigación de hechos delictivos y perseguir los delincuentes. Se limita el papel de la policía en el sentido que actúa siempre como auxiliar del fiscal y no puede profundizar averiguaciones sin previo informe a dicha autoridad, de quien recibe la dirección funcional; tampoco puede la policía dictar órdenes de captura, pero sí ejecutarlas cuando proviene de un juez o del fiscal.

En la organización de los tribunales con competencia penal también hubo cambios sustanciales. Se rompen las concentraciones de las distintas actividades en la figura del juez único que investiga, juzga y ejecuta la pena para dar paso a la competencia funcional: el juez de paz analiza las primeras diligencias de la policía y fiscalía, el de instrucción prepara el juicio o lo evita, el de sentencia celebra el juicio y dicta la sentencia y los jueces de vigilancia penitenciaria ejecutan el cumplimiento de la pena.

El Poder Judicial asume un cercano control de los actos de la administración: en la fase de investigación y del juicio, somete a su consideración crítica las actuaciones del fiscal y de la policía, y en la fase ejecutiva de la pena, vigila el cumplimiento de los derechos de los internos.

Hoy, a ocho años de la vigencia de este sistema que ha representado sustanciales mejoras en términos de celeridad, publicidad, respeto a los derechos de los acusados y transparencia, las confrontaciones entre los poderes Ejecutivo y Judicial han ocupado sitios inesperados, precisamente en el tema del combate a la delincuencia y a la resocialización del delincuente.

A 14 años de aquellos prometedores Acuerdos de Paz, tenemos un auge delincencial incontrolable, con una tasa de 10 a 12 homicidios diarios que gozan de casi total impunidad. La inseguridad pública se ha apoderado de calles, barrios, caminos vecinales, centros de recreación, etcétera, al grado que no es exagerado decir que a los salvadoreños y salvadoreñas nos resulta difícil encontrar espacios donde no se tenga la

amenaza a la vida, integridad o al patrimonio. Este ambiente de intranquilidad generalizada y los válidos reclamos de la sociedad, ha suscitado reflexiones y debates acerca de la eficacia del moderno sistema penal que ha llevado a fuertes confrontaciones interinstitucionales: el Ejecutivo reclama de los jueces mayor “valentía” en el combate a la delincuencia; los jueces exigen al Ejecutivo mejores investigaciones, a través de la policía y la fiscalía.

Recientemente, uno de los impulsores de los procesos de reformas al sistema penal afirmó que cuando se produjo la discusión de los nuevos códigos se pensó en un país en paz y que ahora está convencido que las transformaciones en este campo no fueron adecuadas. Esta postura a mi juicio es errónea, pues la nueva filosofía de los ordenamientos penales simplemente se adaptó al orden jurídico internacional (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana de los Derechos Humanos); es decir, se potenciaron las regulaciones vinculadas al reconocimiento de los derechos y garantías de las personas, concretamente de quienes intervienen en juicios como imputados o como víctimas; los códigos penal, procesal penal y la Ley Penitenciaria salvadoreños no contienen nada extraordinario que haya contribuido o contribuya a favorecer la criminalidad. Las causas de esta delincuencia siguen siendo el desempleo, la pobreza, el hacinamiento, la violencia intrafamiliar, los fracasos escolares de los jóvenes y la pérdida de valores y respeto a la vida y a la propiedad, entre tantos otros.

En estas condiciones de criminalidad *in crescendo*, las estrategias gubernamentales han estado orientadas a la implementación de políticas de *mano dura* y *super mano dura* contra la delincuencia, especialmente orientada a un determinado sector, a través de la aprobación de la Ley Antimaras¹ y de persistentes persecuciones policiales a los jóvenes que pertenezcan a grupos de pandillas. Las masivas capturas de jóvenes con aspecto de o pertenecientes a pandillas han proliferado de modo exorbitante, muchas veces sin la capacidad policial y fiscal de formular cargos concretos, sino con la aparente finalidad de subir las estadísticas y mejorar la percepción ciudadana sobre la *eficacia policial*. Cuando los capturados son llevados al juez, éste en la gran mayoría de casos no encuentra base

¹ Declarada inconstitucional por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en sentencia I52-2003 de fecha 1o. de abril de 2004. <http://www.jurisprudencia.gob.sv/Nomina.htm>.

para sostener fundadamente la detención provisional y ordena la inmediata libertad, surgiendo la polémica pública entre los poderes (Ejecutivo-Judicial). En el mandato anterior del ex presidente de la República de El Salvador, Francisco Flores, esta pugna fue llevada justamente hasta la sede de la Corte Suprema de Justicia por medio de denuncia formulada en su contra por una asociación judicial, no sólo por interferir en la jurisdicción sino por el manejo de un lenguaje que predispone a la población en perjuicio del sistema de administración de justicia, colocando en una posición de riesgo a la vida e integridad a los jueces y juezas.

El ofrecimiento del combate a la delincuencia por medio del endurecimiento de las penas de prisión (hasta de 75 años), la penalización de conductas que por sí solas no lesionan bienes jurídicos (delito de pertenencia a mara o pandilla) o la negación de beneficios penitenciarios a los condenados por determinados delitos, constituyen algunas de las ofertas más importantes durante las campañas electorales, las que se convierten inmediatamente atractivas en medio de la angustia masiva.

Los códigos penal y procesal penal, así como la Ley Penitenciaria han sufrido ya más de 300 reformas y al momento de redactar este artículo se encuentran 70 más para ser aprobadas en la Asamblea Legislativa, de modo que los textos aprobados en 1998 apenas se reconocen. En ninguna otra ley los parlamentarios han demostrado tanta inestabilidad e incoherencia como en las relativas al sistema de justicia penal, sin orientación ni rumbo.

Así las cosas, en un lenguaje de fuerza, la palabra *resocialización* del delincuente no cabe. Hablar de mejorar las condiciones de vida de los reclusos, procurarles un trabajo, educación, salud, etcétera. Constituye en los momentos actuales de nuestro país un verdadero desatino.

La desesperación de la población ha llegado a límites extremos, tanto que, en no pocos casos surgen voces sosteniendo que no importa desconocer la Constitución (presunción de inocencia, debido proceso, pruebas legales, etcétera) cuando se trata de perseguir a los presuntos delincuentes que agobian a la sociedad. Los jueces en repetidas ocasiones han adoptado posturas que se desmarcan del discurso gubernamental, reclamando la correcta observancia de los principios, derechos y garantías fundamentales en materia de investigación del delito y respetando la separación de poderes, aunque ello signifique seguramente favorecer los responsables de hechos delictivos.

A pesar de todo, en medio de este panorama sombrío van surgiendo novedosas tendencias que contribuyen a la construcción de un Estado democrático, en la medida en que se ponen de manifiesto las diversas formas del control del poder; además, va aumentando cada vez la conciencia de los jueces y juezas del papel que les corresponde en un Estado constitucional: no sólo reconocer el derecho a quien lo tiene, sino también, ejercer controles del poder evitando sus desbordamientos por medio de la creación de leyes que conducen al autoritarismo o de acciones de otros poderes o instituciones que lesionan garantías y derechos reconocidos en la carta primaria.

Entrando al terreno penitenciario, la Constitución salvadoreña reconoce expresamente que la finalidad de la pena de prisión es la resocialización del delincuente, fomentarles hábitos al trabajo y a la educación; traslada la búsqueda de esa finalidad a los centros penitenciarios. La Dirección General de Centros Penales es la institución encargada de dar las directrices generales para los establecimientos penitenciarios que dependen directamente del Ministerio de Gobernación. En la fase ejecutiva de la pena también van surgiendo confrontaciones directas entre la administración penitenciaria y los jueces de vigilancia y ejecución de la pena; casos como las declaratorias de emergencia al interior de los establecimientos, las debidas separaciones y los traslados de los internos de un centro a otro, han generado fuertes conflictos de competencia.² Conflictos surgidos por la dispersa interpretación de los operadores al momento de delimitar las atribuciones que la ley concede tanto a la administración como al Poder Judicial.³

La finalidad resocializadora de la pena de prisión prevista también en el ordenamiento jurídico español ha sido fuertemente criticada por Muñoz Conde, para quien, las condiciones de vida de los internos son inapropiadas, lo llevó a preguntarse al citado autor hace ya más de 20 años “¿cómo resocializar y tratar a quien por razones de desocupación laboral, crisis económica, etcétera, comete un delito por el contra la propiedad, mientras esas razones siguen existiendo? o, ¿cómo tratar al delincuente contra la propiedad en una sociedad basada en la desigualdad económica

² Para ver informe amplio acerca del sistema penitenciario salvadoreño. http://www.dplf.org/PPL/ppl_biblo/ppl_biblo_sv.htm.

³ Como se ha señalado, al momento de redactar el presente artículo han sido aprobadas un conjunto de reformas a la Ley Penitenciaria, mediante la cual limita las actuaciones del funcionario judicial tanto en la declaratoria de emergencias al interior de un establecimiento penitenciario como la posibilidad de efectuar traslados de los internos de un centro a otro sin que pueda intervenir la autoridad judicial.

y con una injusta distribución de la riqueza; o al delincuente violento en una sociedad violenta contra grupos más débiles, entre los cuales se halla probablemente el rechazo? En igual sentido Mapelli Cafarena sostiene “que el tratamiento penitenciario es un auténtico espejismo en la praxis, su incidencia es insignificante y simbólica”.

De allí que la relación de resocialización del delincuente hoy se asume con mayor realismo, sin muchas aspiraciones y siguiendo la ya vieja petición de Muñoz Conde: “el que entra a una cárcel debe tener por lo menos derecho a no salir peor de como entró”.

A partir del momento que una persona ingresa a un establecimiento penitenciario en calidad de detenido provisional o preventivamente o condenado nace una relación jurídica entre la administración y el interno, de la que surgen derechos y deberes recíprocos, sometidos a la vigilancia de un juez especializado en ejecución de penas. Esta relación jurídica comienza con el ingreso y termina con la libertad del condenado o del detenido provisionalmente; dicha relación no se agota en señalar las potestades de la administración sobre el administrado sino que también comprende la facultad de éste a reclamar de aquella el respeto a sus derechos fundamentales y se vuelve especialmente obligada por su posición de garante, a velar por la vida, salud, seguridad y otros bienes jurídicos del interesado.

Tanto la doctrina⁴ como la jurisprudencia del Tribunal Constitucional español⁵ han calificado dicha relación jurídica como *de sujeción especial* o *compleja*. En efecto, esta clase de relación jurídica tiene muchos matices que la diferencian de la que normalmente existe entre administración

4 Téllez Aguilera, Abel, *Seguridad y disciplina penitenciaria*, España, Edisofer, 1998, p. 2; Racionero Carmona, Francisco, *Derecho penitenciario y privación de libertad*, España, Dykinson, 1999, p. 50; Tamarit Sumalla et al., *Curso de derecho penitenciario*, España, Tirant lo blanch, 2001, p. 76; Nistal Buron, Javier, *El régimen penitenciario: diferencias por su objeto. La retención y custodia. La reeducación y reinserción. Cuadernos de Derecho Judicial. Derecho penitenciario*, España, Consejo General del Poder Judicial XXXIII, 1995, p. 158; Rodríguez Alonso, Antonio, *Lecciones de derecho penitenciario*, España, Comares s. l., 1997, p. 44; García de Enterría, Eduardo et al., *Curso de derecho administrativo II*, 6a. ed., España, Civitas, 1999, p. 21; Fernández García et al., *Manual de derecho penitenciario*, España, Colex, 2001, p. 141; Cervello Donderis, Vicenta, *Derecho penitenciario*, España, Tirant lo blanch, 2001, p. 79; Rivera Beiras, Iñaki, *La devaluación de los derechos fundamentales de los reclusos*, en José María Bosch (ed.), España, 1997, p. 334; Valmaña Ochaita, et al. (coords.), *Diccionario de ciencias penales (criminología, derecho penal, derecho penitenciario y derecho procesal penales)*, España, Edisofer, 2000, p. 441.

5 SSTC 2/1987, 137/1990, 129/1990, 11/1991, 67/1991.

y administrado: en *primer* lugar, es de carácter temporal, pues abandonado el establecimiento por parte del interno, termina la vigencia de la relación; en *segundo* lugar, los destinatarios de las normas son un reducido número de ciudadanos; valen únicamente para los privados de libertad; en *tercer* lugar, la aplicación territorial de las normas está limitada a los establecimientos penitenciarios (abiertos, cerrados, especiales, de seguridad) o los lugares determinados por la administración, cuando los internos disfrutan de permisos de salida o de salidas programadas; en *cuarto* lugar, hay supremacía de la administración sobre el administrado; no se trata de una relación entre iguales, aunque las posibles limitaciones a derechos deben estar amparadas en la Constitución, leyes o reglamentos, ocupando en todo caso un orden preferente los derechos fundamentales de los internos.

La temporalidad de la relación jurídica entre la administración y el interno, está marcada por el momento del ingreso a un establecimiento penitenciario y el de su abandono, toda vez que ambos actos estén revestidos de legitimidad.

La relación jurídica se forma entre el centro penitenciario y el interno, frente a quienes se exigen recíprocamente el cumplimiento de los deberes y derechos. Estas relaciones jurídicas bilaterales tienen efectos propios; un interno no puede formular reclamos contra un centro penitenciario con quien no ha trabado dicha relación jurídica; como tampoco lo puede hacer un establecimiento penitenciario contra alguien diferente a los internos que acoge, bajo el concepto que la administración pública no es una sola;⁶ cada establecimiento penitenciario tiene su propia autonomía y responsabilidades frente al administrado.

La vida de los internos en los establecimientos penitenciarios se rige por normas del régimen y actividades de tratamiento; hoy se plantea un verdadero debate al disputarse la preeminencia de uno sobre el otro. Son normas del régimen aquellas que regulan la organización, disciplina, y ciertas actividades como el trabajo, tiempos, lugares y modos de comunicaciones y visitas. Es el gobierno y el control de la prisión, destinado a la vigilancia, observación, y custodia de los presos y a la seguridad y orden del establecimiento, por el otro.

⁶ García de Enterría, Eduardo, *op. cit.*, nota 4, p. 38.

Garrido Guzmán define el régimen penitenciario como el marco externo preciso para el tratamiento y a la vez para la custodia de los internos⁷; es un área que según Rivera Beiras⁸ “se encarga de las funciones de vigilancia, control, orden y disciplina”. En similares términos se pronuncia Nistal Buron⁹ para quien el régimen penitenciario “es el conjunto de normas que regulan la convivencia y el orden dentro de los centros penitenciarios, determinando los derechos y prestaciones que corresponden al recluso en general”.

El tratamiento es un conjunto de actividades orientadas a descubrir las deficiencias individuales y ayudar a superarlas; está interesado en la creación o el fortalecimiento de las relaciones con el exterior. Para Garrido Guzmán,¹⁰ el tratamiento es “un trabajo en equipo de especialistas, ejercido individualmente sobre el delincuente, con el fin de anular o modificar los factores negativos de su personalidad y dotarle de una formación general idónea para así apartarle de la reincidencia y lograr su readaptación a la vida social”.

Rivera Beiras¹¹ entiende que el vocablo “tratamiento” en el ámbito penitenciario se utiliza de tres maneras:

para delimitar una serie de actividades que se desarrollan en el interior carcelario, para hacer referencia al núcleo argumental de las decisiones que se toman sobre los presos penados, como para denominar al personal responsable de estas actuaciones. En todo caso —continúa diciendo— el tratamiento se constituye, en el eje de la actividad penitenciaria, en el mecanismo para llevar a cabo la intervención rehabilitadora, la meta que tiene encomendada la cárcel.

En términos semejantes Cervelló Donderis,¹² partiendo del concepto que da el artículo 59 Ley Orgánica General Penitenciaria, LOGP (española), sostiene que el tratamiento es un conjunto de actividades que

7 Garrido Guzmán, Luis, *Lecciones de derecho penitenciario*, p. 64.

8 Rivera Beiras, Iñaki, *op. cit.*, nota 4, p. 209.

9 Nistal Buron, Javier, *op. cit.*, nota 4, p. 137.

10 Garrido Guzmán, Luis, *Manual de ciencia penitenciaria*, España, Universidad Complutense de Madrid, 1983, p. 291.

11 Rivera Beiras, Iñaki, *op. cit.*, nota 4, p. 213.

12 Cervello Donderis, Vicenta, *op. cit.*, nota 4, p. 179.

pueden consistir en cualquier ayuda de tipo médico, psiquiátrico, psicológico, pedagógico, laboral o social, siendo su límite el respeto a los derechos constitucionales no afectados por la condena, artículo 60.2 LOGP, con lo cual quedarían proscritos aquellos que anulan la personalidad (por ejemplo el conductismo más agresivo) o los que puedan suponer una agresión física (por ejemplo la castración).

La legislación penitenciaria española, no obstante, concede un rol fundamental a la eficacia del tratamiento y han sido calificados su desarrollo y autonomía dentro de la Ley General Penitenciaria como “uno de los mayores logros y aciertos del presente texto Orgánico, a la par que una de sus novedades más trascendentales”.¹³ En el orden jurídico penitenciario español se entiende el “tratamiento” como la intervención de un conjunto de técnicos volcados a conseguir la reeducación y reinserción social de los penados; pretende “hacer del interno una persona con la intención y la capacidad de vivir respetando la ley penal, así como subvenir a sus necesidades”.

Tal objetivo es criticable —a juicio de Cobo del Rosal y Vives Aanton—¹⁴ porque supone una extralimitación de la esfera del derecho y cae en el terreno de la moral al invadir la *intención* de una persona.

Rodríguez Alonso,¹⁵ sin embargo, se distancia de esta apreciación al decir que “el tratamiento no puede, en ningún caso, lesionar, ni tan siquiera poner en peligro, la libertad individual, en consecuencia no pretende imponer una modificación en la personalidad del interno, sino una puesta a disposición del mismo de los elementos necesarios para ayudarle a vivir en lo sucesivo sin conflictos con la ley penal”.

En verdad, si una de las características determinantes del tratamiento es la voluntad del interno a participar en él, no puede interpretarse que exista una invasión de su propia personalidad; es simplemente una oferta que contribuye a la modificación de aquellos aspectos que influyeron en el delito, con el objetivo de mejorar sus propias capacidades.

Tamarit Sumalla¹⁶ estima que el término “intención” que recoge el artículo 59.1 LOGP en sus inicios dio lugar a imprecisiones y se decanta

13 Véase García Valdés, Carlos, *Comentarios a la legislación penitenciaria*, Espaza, Civitas, 1995, p. 191.

14 Cobo del Rosal y Vives, Antón, *Derecho penal. Parte general I*, Espaza, Tirant blanch, 1990.

15 Rodríguez Alonso, Antonio, *op. cit.*, nota 4, p. 299.

16 Tamarit Sumalla *et al.*, *op. cit.*, nota 4, p. 258.

por prescindir de ese término “puesto que la referencia a la capacidad satisface suficientemente las expectativas de lograr una modificación de los hábitos de conducta, que es lo que interesa, amén de adaptarse mejor a la realidad criminológica, caracterizada a menudo por los déficit volitivos propios de determinadas personalidades”.

De igual manera, el tratamiento penitenciario está basado en dos principios científicos, que, siguiendo a Tamarit Sumalla son los siguientes: *a)* el estudio previo de la personalidad del sujeto y *b)* la realización del tratamiento. Dentro del primero se estudia la personalidad del interno y su entorno; así como su trayectoria delincencial; en el segundo, se pone en práctica las características legales (español y salvadoreño) del tratamiento: individualizado, complejo, programada, evolutivo y dinámico.

Aunque las leyes tienden a marcar una línea divisoria entre el régimen y el tratamiento, muchas actividades, entre ellas, el contacto de los reclusos con el exterior, se evidencian los particulares intereses que defienden cada instancia; así, mientras las normas del régimen imponen la vigilancia u observación de las conversaciones interno-visitante; el tratamiento se decanta por la privacidad entre los comunicantes; las normas del régimen por razones de seguridad establecen en dichas comunicaciones el sistema de locutorios con separaciones de cristal; el tratamiento sugiere que se realicen sin obstáculos físicos y que se garantice el derecho a la privacidad de los comunicantes.

El ordenamiento jurídico penitenciario salvadoreño, siguiendo la letra del texto español, declara que el régimen debe propiciar un clima apropiado para el tratamiento; que aquél es el medio para alcanzar el tratamiento. Nada más alejado de la realidad. La práctica desmiente la preferencia de las actividades del tratamiento por encima de las normas del régimen.

No se debe anteponer uno sobre otro (régimen-tratamiento), sino que ambas áreas son medios y fines recíprocamente. Un buen régimen permite el éxito del tratamiento, pero a su vez, un buen tratamiento garantiza el cumplimiento de los objetivos del régimen, que son la seguridad, el orden y disciplina dentro del establecimiento.

Llegados a este punto, veamos cuáles son las actividades del régimen y tratamiento que permiten el contacto de los reclusos con el exterior.

Los sistemas penitenciarios en sus orígenes (pensilvánico y auburniano) desconocieron la necesidad del contacto de los privados de libertad con el exterior. Al contrario, impusieron reglas del silencio absoluto, en las que no sólo estaban prohibidas las comunicaciones con el resto de la socie-

dad sino incluso entre los mismos internos, bajo la errónea apreciación que el aislamiento obliga al recogimiento y reflexión y conduce al arrepentimiento del delito. Más tarde, el primer visitante de los establecimientos fue el ministro religioso y la primera lectura la Biblia.

Algunos señalan ventajas al sistema de aislamiento: *a)* evita la corrupción entre los internos; *b)* promueve la reflexión; *c)* facilita el mantenimiento de la higiene; *d)* nula alteración del orden; *e)* generaba efecto intimidatorio, y *f)* obliga al aprendizaje de un oficio.

Sin embargo, más tarde se consideró que estos sistemas que mantienen al ser humano (internos) aislado presentaba los siguientes inconvenientes: 1) es contrario a la naturaleza social del ser humano; 2) el aislamiento y el encierro suponen un peligro para la salud mental; 3) el ocio produce desinterés en superarse; 4) se incrementaron los suicidios, y 5) debilita el sentido moral y social. Por todo ello Ferri llamó de “locura penitenciaria” estos sistemas y los calificó como “la aberración del siglo XIX”.

La tendencia moderna va en la línea de ampliar los contactos de los reclusos con el exterior, tomando en cuenta el efecto positivo que se produce en la personalidad y es seguramente la mejor manera de conocer los avances o retrocesos que van experimentado los reclusos.

De nuevo aquí, la Ley Penitenciaria salvadoreña siguiendo la española, contempla estos mecanismos que facilitan tanto dentro como fuera de los establecimientos la relación interno-sociedad: dentro del establecimiento: *a)* las comunicaciones y visitas de familiares y amigos; *b)* las visitas íntimas y la convivencia familiar; *c)* comunicaciones con abogados, defensores, procuradores, autoridades y otros profesionales; *d)* las comunicaciones escritas; *e)* las comunicaciones telefónicas; *f)* la recepción y envío de paquetes; fuera del establecimiento: *a)* los permisos de salida ordinarios y extraordinarios, y *b)* las salidas programadas.

Vamos a ocuparnos aquí únicamente de las visitas de familiares y amigos y de los permisos de salida, haciendo una constante referencia a la legislación penitenciaria salvadoreña y española.¹⁷

¹⁷ Las afirmaciones que aquí se formulan han resultado de investigaciones realizadas tanto en el Centro Penitenciario de Lérida (España) como del Centro Penal “La Esperanza” (El Salvador), específicamente para establecer un cuadro comparativo en el tema de comunicaciones en esta índole.

II. VISITAS DE FAMILIARES Y AMIGOS

En primer lugar, en El Salvador en ningún caso opera la incomunicación ni por orden judicial. Todo detenido tiene derecho a comunicarse con sus familiares, amigos y defensores desde el momento de la detención y mientras dure la misma. En España, la autoridad judicial puede ordenar la incomunicación de un detenido, con la finalidad específica de garantizar la efectividad del sumario, evitando influencias que afecten el curso de la investigación; por este motivo únicamente, el juez puede impedir por un corto tiempo (no más de 15 días) que el interno mantenga contactos con personas del exterior del establecimiento. Pero también la administración penitenciaria española a través del director del centro puede impedir suspender visitas a determinados reclusos por razones de orden y seguridad del establecimiento, o bien, porque la presencia del visitante se considere nocivo al tratamiento del interno. Lo que no puede la administración es suspender o impedir la comunicación del interno con su abogado defensor.

Si bien la Ley de Enjuiciamiento Criminal autoriza la incomunicación de los internos, el Tribunal Constitucional español se ha cuidado de exigir ciertos requisitos para la adopción de tal medida: *a)* que emane de autoridad competente; *b)* que se encuentre motivada, precisando los hechos que se ponen en riesgo o porqué afecta el tratamiento; *c)* su temporalidad, y *d)* su individualidad y excepcionalidad (véanse por todas las SSTC 183/1994, 170/1996, 106/2001, 194/2002 y 169/2003, entre otras).

En segundo lugar, hay coincidencia en ambos países cuando el visitante es familiar del interno, debiendo acreditar los vínculos de parentesco; cuando se trata de amigos, en España, deben cursar una solicitud de visita que el director del establecimiento puede aceptar o rechazar, mientras que en El Salvador, no se exige ese acto demostrativo de la amistad ni se hace depender exclusivamente de la autorización del director.

En tercer lugar, en España, las visitas se realizan dos veces por semana con una duración de veinte minutos cada una, pudiendo refundirlas en una sala de cuarenta minutos; en El Salvador, ni la Ley Penitenciaria ni en sus respectivos reglamentos establecen tiempo de duración de las comunicaciones. Este tema también será objeto de regulación; inicialmente los internos contaban con visitas hasta por ocho horas sin lugares especí-

ficos para llevarse a cabo tales actividades: en los corredores, patios, celdas, pasillos, etcétera.

En cuarto lugar, también existe diferencia en cuanto al procedimiento que deben seguir los interesados para realizar visitas. En España, el interesado en visitar un interno debe formular la solicitud con la debida anticipación y esperar la fijación del día y hora de su visita. En El Salvador, la visita de una familiar o amigo no requiere anuncio ni solicitud previa.

En quinto lugar, cabe destacar las condiciones en que se llevan a cabo las visitas. En España, se realizan con separaciones físicas, a través del interfono o mediante gritos que, al ser muchos los que comunican simultáneamente dificultan la audición, pero lo más grave es que atenta contra la privacidad de las conversaciones. En El Salvador, durante las visitas no hay obstáculos físicos entre el visitante y el visitado y se respeta la privacidad de las conversaciones.

En sexto lugar, las condiciones de vigilancia por parte de los funcionarios penitenciarios durante el desarrollo de las visitas. En España, el encargado de los locutorios con reloj en mano va contabilizando los veinte minutos que dura la comunicación, esta situado a una distancia que le permite escuchar las comunicaciones y en algunos casos también puede intervenir en las mismas, previa decisión motivada e informada al interno. En el Salvador no hay personal penitenciario exclusivamente dedicado a observar, escuchar ni a suspender las comunicaciones.

En séptimo lugar, las visitas pueden impedirse, suspenderse, restringirse o intervenir por la administración penitenciaria española cuando el funcionario considere que existe alteración del orden o amenaza a la seguridad del establecimiento y también cuando el comportamiento de los comunicantes es incorrecto. Obviamente no estamos hablando del sospechoso que pretende atentar contra la seguridad y el orden del establecimiento, pues ese sujeto ha sido previamente investigado, registrado y sometido a cacheos a su ingreso. En El Salvador, la ley reconoce expresamente a la administración las potestades específicas de impedir, suspender o intervenir las comunicaciones, las únicas causas en que puedan suspenderse las visitas son: por la declaratoria de un estado de emergencia dentro del establecimiento o por virtud de sanción disciplinaria hasta por ocho días.

Con este brevísimos repaso comparativo de la realidad penitenciaria entre una prisión de España y El Salvador, específicamente en materia de

visitas de familiares y amigos, podemos destacar cuatro conclusiones:¹⁸ la primera, que en España los controles de visitas son mas rigurosos, los tiempos de duración de las visitas son sustancialmente inferiores, las condiciones en que se celebran tales visitas son impersonales y las facultades de la administración penitenciaria para denegar, suspender, intervenir o restringir una comunicación son amplias; la segunda, consecuencia de la anterior, es que en el país europeo, encontramos que una de las mayores quejas judiciales deriva de las condiciones, tiempos, ausencia de privacidad, negaciones o suspensiones de esta actividad de tratamiento.

La tercera, derivada de una investigación empírica, es que mientras que los internos españoles tienen ambientes con dignidad, las necesidades básicas de alimentación, condiciones higiénicas, ocupación laboral, asistencia sanitaria física y mental, así como pluralidad de actividades que atacan el ocio, los reclamos van orientados en gran parte al rígido sistema de visitas. En El Salvador, el tema de las visitas constituye para los internos el ejercicio pleno del derecho a las relaciones con el exterior, satisfactoriamente cubierto, pero reclaman de la administración el mejoramiento en todo lo demás: alimentación, salud, etcétera y, por ultimo, la cuarta es que la potenciación de las visitas juegan un papel importante en el proceso de resocialización en países como los latinoamericanos en donde los gobiernos no parecen dispuestos a invertir en el mejoramiento de las cárceles y en la dignidad de sus habitantes.

Pero, ¿la resocialización es un derecho al alcance únicamente de los países centrales? La respuesta es no; en nuestros países es cierto que debemos mantener la denuncia y el señalamiento constante de los horrores de las prisiones pero debemos trabajar por el fortalecimiento de las relaciones del interno con el exterior.¹⁹

¹⁸ Recientemente, por la vía de reglamentación interna del más grande establecimiento penitenciario salvadoreño que alberga cerca de tres mil trescientos internos, se hicieron algunas reestructuraciones básicas, implementaron el sistema de turnos y redujeron de ocho a cinco horas de duración de las visitas.

¹⁹ Cabe aclarar que todos los derechos respecto a las visitas a los internos en El Salvador son aplicables a todos los centros penitenciarios, excepto al único establecimiento de seguridad, sometido a condiciones especiales que implican restricciones a la comunicación.

III. PERMISOS DE SALIDA. CLASES

Al hilo de lo anterior, otra actividad que hay que potenciar son los permisos de salida, dentro de las que se pueden observar importantes avances. Inicialmente la única manera legal para abandonar el establecimiento penitenciario antes del cumplimiento de la condena era a través de la libertad condicional o de la suspensión condicional de la ejecución de la pena. Luego se crean los llamados permisos especiales que se conceden (hoy todavía) por casos extremos: enfermedad muy grave o defunción de un ascendiente, descendiente, hermano o cónyuge; más tarde se amplían las causas para el derecho al disfrute de un permiso extraordinario, tales como el nacimiento de un hijo o la boda del interno.

Más tarde se crean los permisos ordinarios a favor de internos que reúnan ciertos requisitos; luego aparecen los llamados permisos de fines de semana y más recientemente surgen en los textos legales una novedosa modalidad: las salidas programadas. Esta última modalidad de salidas aunque en verdad significan abandono temporal del establecimiento, no se encuentra dentro de la nomenclatura del contacto con el exterior sistemático ni generalizado, sino que viene recogido como uno de los programas de tratamiento. Esto presupone que únicamente pueden participar los internos que han sido condenados, para quienes exclusivamente están instauradas las diferentes actividades de tratamiento.

1. *Ventajas de los permisos de salida*

Nadie se atrevería a negar con relativa racionalidad que los permisos de salida formen parte importante del tratamiento penitenciario y que su concesión representa más ventajas que inconvenientes: *a)* ayuda a la preparación para la libertad; *b)* fortalecen los vínculos de familiares y amigos; *c)* disminuyen las tensiones que genera el encierro y el hacinamiento; *d)* reducen las consecuencias que produce la vida continuada en prisión; *e)* constituye un estímulo para la buena conducta; *f)* crea un sentido de responsabilidad; *g)* va conociendo personalmente el medio social al que se integrará, *h)* permite conocer la evolución del penado; *i)* resuelve con dignidad el problema sexual en las cárceles; *j)* descongestiona la prisión de internos que han demostrado pacífica convivencia; *k)* disminuye el mantenimiento costo-recluso.

2. *Finalidad de los permisos de salida*

Los permisos de salida extraordinarios o especiales tiene por finalidad asistir a un evento trascendente para toda persona, (muerte de un pariente cercano o nacimiento de su hijo) en su concesión constituye un acto de benevolencia del legislador, que la administración debe facilitar el disfrute del permiso con la prontitud que la circunstancia lo demanda.

Para muchos autores, la preparación del penado con su más o menos cercano regreso a la sociedad en libertad es una de las principales finalidades de los permisos de salida.²⁰ La preparación a través de los permisos de salida a la futura vida la libertad del penado, se activa a partir del cumplimiento de ciertos requisitos legales; los legisladores fijan las reglas para que los tiempos de retorno a la sociedad estén en relación proporcional con el tiempo de condena. Los penados a largos de años de prisión comenzarán a disfrutar de permisos ordinarios de salida luego del transcurso de un tiempo mayor de aquellos delincuentes que cometieron delitos menos graves y que soportan penas inferiores. Sin embargo, habrá delincuentes que por su conducta penitenciaria, su agresividad, peligrosidad o convivencia hostil, nunca puede reunir los requisitos para acceder a esta clase de permisos, teniendo que cumplir íntegramente la totalidad de la condena de los establecimientos.

3. *Naturaleza de los permisos de salida*

Se discute especialmente si los permisos ordinarios de salida constituyen derechos, recompensan o beneficios penitenciarios. Según Racionero Carmona,²⁰ tales permisos constituyen derechos subjetivos y, por tanto, de exigencia automática; en igual sentido lo considera Cervelló Donderis.²¹ Recordemos que los derechos subjetivos son aquellos exigibles a un sujeto pasivo, en este caso la administración penitenciaria y cuya exigencia deriva justamente de la relación de sujeción especial. Sin embargo, no es posible tal exigencia sino es a partir del cumplimiento de ciertos requisitos legales: haber cumplido una cuarta parte de la condena, no tener mala conducta, estar clasificado en segundo o tercer grado (España) o en fase

²⁰ Racionero Carmona, Francisco, *op. cit.*, nota 4, p. 208.

²¹ Cervello Donderis, Vicenta, *op. cit.*, nota 4, p. 216.

de confianza o semilibertad (El Salvador) y, por último, que se cuente con los dictámenes favorables de los especialistas. La presencia de todos estos requisitos impide exigir en cualquier momento a la administración el disfrute de los permisos de salida y por ello compartimos con un sector de la doctrina que se vuelven exigibles sólo a partir del momento que cubran satisfactoriamente los requisitos.²²

En una posición distante a la anterior se ha pronunciado el Tribunal Constitucional español, quien ha negado que los permisos ordinarios de salida sean derechos subjetivos, pues su concesión deriva de la conexión del artículo 25.2 CE que señala un mandato al legislador penal y penitenciario de buscar la reeducación y reinserción social de los condenados, pero que no son fuente en sí mismo de derechos subjetivos a favor de los condenados ni menos de derechos fundamentales.²³

4. *Destinatarios y requisitos para los permisos ordinarios de salida*

Pueden disfrutar de este permiso de salida los internos condenados clasificados en la fase de confianza o en la fase de semilibertad. Para acceder a la fase de confianza se requiere haber cumplido una tercera parte de la pena y demostrar avances en el desarrollo de su personalidad; es necesario haber cumplido las dos cuartas partes de la pena o se torna viable cuando faltan seis meses para que pueda obtener la libertad condicional y, por último, que se cuente con el dictamen favorable de los especialistas.

El informe favorable de los especialistas se basa, entre otros, en la trayectoria del interesado, su comportamiento penitenciario, la posibilidad de evasión o quebrantamiento de pena que representa, la amenaza o su inexistencia de la comisión de un nuevo delito durante el tiempo del permiso e incluso procede analizar los posibles efectos (positivos o negativos) que puede incidir en el permiso. Se reconoce la trascendencia que tienen los informes, por cuanto, no sólo se examina el pasado y el presente del interno, sino que intenta predecir el futuro comportamiento durante dicho permiso.

²² Martínez Escamilla, Margarita, *Los permisos ordinarios de salida. Registro jurídico y realidad*, España, Edisofer, 2001 p. 24.

²³ SSTC 2/1997, 193/1997, 81/1997, 88/1998, 204/1999.

5. *Duración de los permisos ordinarios*

Otra diferencia marcada entre las legislaciones penitenciarias salvadoreña y española es que la primera aunque reconoce el derecho a los permisos ordinarios de salida, no establece la cantidad de días que pueden disfrutarse anualmente e impone los internamientos nocturnos por regla general,²⁴ la segunda regula con precisión este tema, así: los internos clasificados en segundo grado de tratamiento podrán disfrutar hasta de treinta y seis días al año y los clasificados en tercer grado, hasta cuarenta y ocho días al año, pudiendo concederse hasta por siete días ininterrumpidos, sin internamientos nocturnos y con o sin condiciones.

Este permiso de salida se puede conceder con condiciones o sin ellas, tales condiciones pueden ser por ejemplo: presentarse al juez o a cualquier autoridad en la localidad o regresar a dormir al establecimiento de origen o a otro cercado del lugar donde está disfrutando el permiso.

6. *Consecuencias del no reingreso tras un permiso de salida*

Una de las mayores amenazas en materia de permisos penitenciarios se producen por el temor de no reingreso voluntario. En los países europeos, como Italia, Suecia o España, aun cuando existan un mínimo de porcentajes de internos que se fugan en ocasiones de permisos, se reconocen las ventajas que representan los mismos. Claro que el interno que no regresa, además de una desmejora en el sistema progresivo (regresión a la fase anterior) y la afectación a futuros permisos de salida cuando sea recapturado, también incurre en la infracción penal de quebrantamiento de condena o evasión.

IV. PERMISOS DE FINES DE SEMANA

En El Salvador no están expresamente reconocidos los llamados permisos de fines de semana, mientras que en España gozan de una larga tradición y se vienen concediendo desde hace más de un cuarto de siglo.

²⁴ La Ley Penitenciaria salvadoreña al señalar las reglas para quienes se encuentran en la fase de confianza únicamente dice: “podrá disfrutar de permiso de salida” (artículo 98.1 LP) y para los de fase de semi libertad “podrán gozar de permisos de salida más amplios que los de la fase de confianza” (artículo 101.2 LP).

Esta clase de permisos no se contabilizan para los efectos de la cantidad de permisos ordinarios legalmente permitidos durante un año.

Una de las mayores problemáticas para la concesión de los permisos de salida de los internos en El Salvador, es la lentitud de los consejos criminales regionales que retrasan la clasificación²⁵ y es ahí donde se forman grandes listas de espera, puesto que, sin estar ubicados en la fase de confianza o de semilibertad no es viable la concesión de permisos ordinarios.

V. SALIDAS PROGRAMADAS

Son los abandonos voluntarios y temporales de los establecimientos penitenciarios, de forma individual o grupal, que realizan los internos con el objeto de asistir o participar en una actividad específica de carácter cultural, laboral, deportivo o artístico, que les permite iniciar, proseguir o complementar un programa de tratamiento recomendado por los especialistas.

El reconocimiento expreso de las salidas programadas en los reglamentos penitenciarios tanto en España (artículo 114) como en El Salvador (artículo 346),²⁶ constituyen una novedad, pero hay que hacer dos aclaraciones: la primera, es cierto que las leyes penitenciarias de los respectivos países no contemplan con precisión el desarrollo de las salidas

²⁵ Conforme al ordenamiento en un máximo de sesenta días después de la condena todo interno debe estar clasificado en la fase ordinaria o fase de confianza, según corresponde.

²⁶ Cabe destacar que el contenido del artículo 346 del Reglamento General de la Ley Penitenciaria es casi una copia fiel del artículo 114.1 y 2 del Reglamento Penitenciario Español, que para su verificación transcribo: “Salidas programadas. Artículo 346. Para la realización de actividades específicas de tratamiento podrán organizarse salidas programadas, destinadas a aquellos internos que ofrezcan garantías de hacer un uso correcto y adecuado de las mismas. En estos casos, los internos serán acompañados por personal del Centro Penitenciario o de otras instituciones o por voluntarios que habitualmente realicen actividades relacionadas con el tratamiento penitenciario de reclusos.

Las salidas programadas serán propuestas por el Equipo Técnico Criminológico y autorizadas por el Consejo Criminológico Regional respectivo”. Esta transcripción parcial de la regulación española, aunque no hace desaparecer en El Salvador la aplicación de la figura (salidas programadas), requieren de mayor creatividad de la administración, pero también amplía su margen de discrecionalidad. Es difícil encontrar una explicación razonable de porqué se omitió estipular los requisitos para el disfrute de este programa de tratamiento, el procedimiento para alcanzarlo y el tiempo de duración.

programadas, pero forman parte del mandato del legislador a utilizar todos los métodos de tratamiento y emplear los medios disponibles para alcanzar la reinserción social (artículo 60. 2 LOGP) y (artículo 124 LP); la segunda, es que para su puesta en práctica no era indispensable un reconocimiento expreso en la norma reglamentaria, puesto que al formar parte de un programa de tratamiento, su desarrollo en cuanto a los medios, lugares y formas corresponden al grupo de especialistas en la conducta: psicólogos, sociólogos, educadores, etcétera.

Aunque en ambos países se tenían antecedentes sobre estas clases de salidas, plasmarlas en los textos ha situado a este programa de tratamiento en un lugar preferente, rodeado de un desarrollo y requisitos adecuados. Es un programa diferente a cualquier otro porque sólo pueden estar beneficiados con el mismo aquellos penados que se encuentran en una clasificación avanzada y que generen confianza a la administración.

De acuerdo a Cervello Donderis,²⁷ estas clases de salidas fueron creadas en España mediante la Circular 12.2.1990 y más tarde las recoge la instrucción 22/1996, del 16 de diciembre; aunque Pérez Fernández ya hablaba de las salidas programadas en las prisiones de Cataluña al presentar una investigación empírica de los resultados obtenidos en los establecimientos penitenciarios de esa comunidad autónoma entre 1987 y 1988, en la que destaca sus beneficios.²⁸ Mientras tanto, en El Salvador, en el Código Procesal Penal de 1973 aparecía la posibilidad de los internos de salir del establecimiento penitenciario para participar en eventos culturales, laborales o deportivos, organizados por la dirección general de centros penales, por entidades estatales, patronatos o asociaciones de asistencia a los internos; sin embargo, no se configura como salidas programadas sino como permisos de salida y así se mantiene hasta la fecha que hoy la recoge íntegramente el artículo 92.2 LP.

En todo caso, los programas de tratamiento como vimos antes, pueden llevarse a cabo dentro o fuera del establecimiento y en esta segunda modalidad se insertan las salidas programadas; con la aclaración que el término “fuera del establecimiento” también tiene su límite territorial y es

²⁷ Cervello Donderis, Vicenta, *op. cit.*, nota 4, p. 184.

²⁸ Véase Pérez Fernández, Elena, *Las salidas programadas: su evolución en los centros penitenciarios de Cataluña*, Papers d'Estudis y Formació, Departament de Justicia, Direcció General de Serveis Penitenciaris i de Rehabilitació, pp. 171 y ss.

que sólo pueden realizarse este tipo de salidas dentro del territorio nacional. Así, no se considera la posibilidad de autorizar una salida programada fuera del país, aun cuando el o los beneficiados sean extranjeros.²⁹

VI. CONCLUSIONES

No cabe duda que por medio de las relaciones de los internos con el exterior se fortalecen la personalidad de los mismos; la negación de tales contactos significa el recrudescimiento de las condiciones de riesgos degenerativos de la persona humana y tendremos garantizado que ese delincuente pronto volverá a delinquir. Es urgente tener mayor creatividad en esa delicada labor de resocializar, y el fomento de esa actividad es lo poco que va quedando frente al argumento de falta de recursos para mejorar la prisión.

A partir del siglo XX viene desarrollándose la necesidad del sostenimiento de relaciones sociales, sobre la consideración que los privados de libertad continúan disponiendo de sus derechos fundamentales, entre ellos, el de mantener comunicaciones con sus semejantes y a no ser sometidos a condiciones de aislamiento innecesario.

Hoy en día resulta difícil negar la importancia que representa para el interno, la administración penitenciaria y la sociedad en general, el mantenimiento de comunicaciones o visitas, comunicaciones escritas o telefónicas, visitas íntimas o permisos de salida, en su proceso de resocialización, cuya finalidad reconocemos a la pena de prisión. Cada vez vienen apareciendo nuevas modalidades orientadas a facilitar la vinculación de los reclusos con la sociedad y es que los internos aun condenados siguen formando parte de ella. Así, tenemos las visitas de convivencia familiar, visitas a internos enfermos, permisos de fines de semana y salidas programadas, entre otros, todas orientadas a permitir que el interno continúe relacionándose con la comunidad y principalmente, preparando su regreso a la libertad.

²⁹ El Reglamento Penitenciario español sin embargo, sí reconoce en el artículo 197.1 la posibilidad que un interno extranjero no residente legalmente en España cumpla el periodo de libertad en su país de origen, siempre que lo permitan las normas del derecho internacional.

El castigo, la represión carcelaria, la indignidad y otras características que se convierten en graves obstáculos en el proceso de resocialización, deben ir sustituyéndose por el apoyo continuo y permanente al interno; es preciso encontrar el equilibrio entre el orden, la seguridad y disciplina de los establecimientos penitenciarios por un lado, y por el otro, permitir el ejercicio de las libertades y derechos no limitados en la ley ni en el fallo judicial.